

ACIR INTERNACIONAL  
27 SEP 2022 15:52 000254

**PROCESO ARBITRAL: N° 0100-10-2021-ACIR INTERNACIONAL**

PARTES DEL PROCESO	
DEMANDANTE	DEMANDADO
Consortio Vial Santa Rosa  (Contratista)	Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco  (Entidad)



**ÁRBITRO ÚNICO**

Augusto Villanueva Llaque

**SECRETARIA ARBITRAL**

Fiorella Ramírez Culquicondor

**LAUDO**

Chiclayo, 26 de setiembre de 2022

📞 994791525  
984495835

📍 Calle La Florida  
N° 715 Urb. San Eduardo

✉️ arbitraje@acir-internacional.com

1. **REPRESENTANTES DE LAS PARTES:**

Partes:

- Del **Contratista**: Sr. Edgar Gómez Domínguez, Representante Común.
- De la Entidad: Sra. Sonia Carranza Luján, Procuradora Pública.

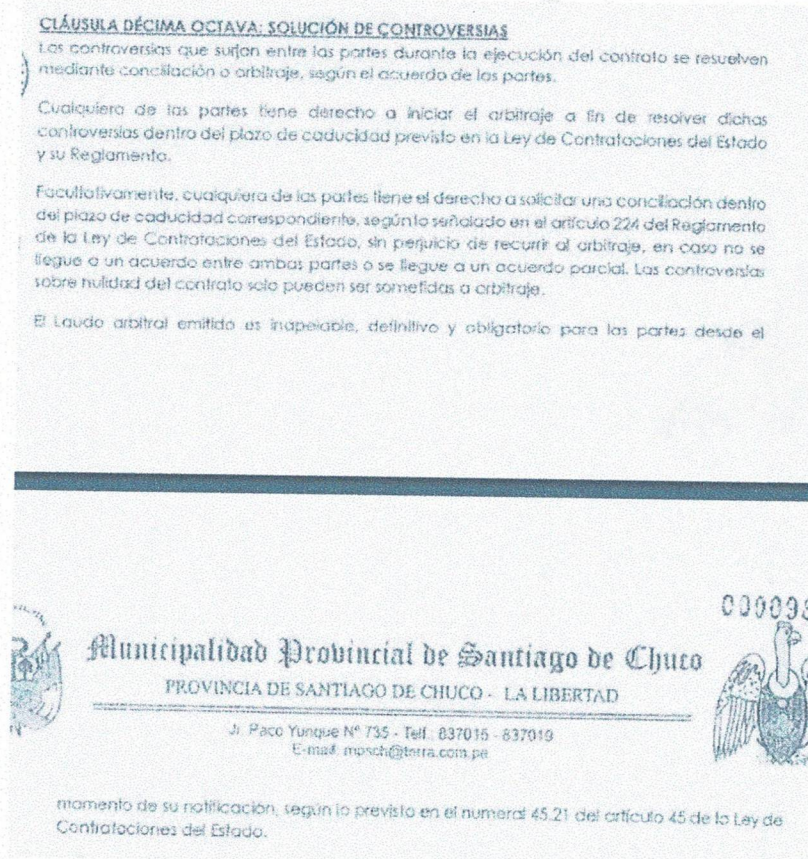
2. **DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

- 2.1. Mediante correo electrónico notificado con fecha 23 de diciembre de 2021, a través de la Orden Arbitral N° Tres, el Centro de Arbitraje Acir Internacional (en adelante, el Centro) comunicó al Abog. Augusto Villanueva Llaque, su designación como Árbitro Único en el presente caso; en tal sentido, otorgó un plazo de tres (03) días hábiles para aceptar o rechazar la designación efectuada.
- 2.2. Mediante Carta s/n notificada con fecha 28 de diciembre de 2021, el Abog. Augusto Villanueva Llaque, dentro del plazo otorgado para ello, manifestó su aceptación a la designación efectuada para participar como Árbitro Único en la controversia surgida entre las partes.
- 2.3. Mediante Resolución N° 01 de fecha 04 de enero de 2022, notificada a las partes el 05 de enero de 2022, se tuvo por instalado y por válidamente constituido el Tribunal Arbitral; se fijaron las reglas del presente arbitraje, dejándose constancia de que, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del Centro (en adelante, el Reglamento).

### 3. CONVENIO ARBITRAL, TIPO DE ARBITRAJE Y LEY APLICABLE:

#### 3.1. El Convenio Arbitral

Con fecha 28 de agosto de 2020, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato de Servicio N° 017-2020-MPSCH-LOG Ejecución del Item Paquete del Servicio para la Ejecución del Mantenimiento Periódico y Rutinario de los Caminos Vecinales Tramo: “Santa Rosa - Santa Cruz de Chuca - Llaturpampa Long-8.970 km” - “Cushipe - Argallama - Emp. PE-3N (La Cruz) Long. 6.300 km” - Distrito Santa Cruz de Chuca - Provincia de Santiago de Chuco - La Libertad” (en adelante, Contrato), cuya Cláusula Décima Octava establece lo siguiente:



La aplicabilidad del arbitraje al presente caso está dada por expresa indicación de la Cláusula Décima Octava antes citada.

### 3.2. Tipo de Arbitraje

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el arbitraje es nacional y de derecho.

### 3.3. Ley Aplicable al fondo de la controversia en el marco del Contrato

En consideración a que la convocatoria del procedimiento de selección que permitió la suscripción del Contrato, se realizó con fecha 30 de julio de 2020, son de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE), (vigente desde el 09 de enero de 2016), modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, RLCE), (vigente desde el 09 de enero de 2016), modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF y N° 168-2020-EF, y las normas modificatorias que pudieren resultar aplicables al momento de la convocatoria, y el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.

## 4. PROCEDIMIENTO ARBITRAL APLICABLE

El presente proceso arbitral se rige de acuerdo con la Ley peruana. Por tanto, en atención al fondo de la controversia, en razón a que la convocatoria del procedimiento de selección que permitió la suscripción del Contrato, se realizó con fecha 30 de julio de 2020, son de aplicación las disposiciones establecidas en la LCE (vigente desde el 09 de enero de 2016), modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444; y, el RLCE (vigente desde el 09 de enero de 2016), modificado por los Decretos Supremos N° 377-2019-EF y N° 168-2020-EF, y las normas modificatorias que pudieren resultar aplicables al momento de la convocatoria. En atención a la normatividad procesal, el presente proceso

arbitral se rige por la Resolución N° 01, el Reglamento del Centro, así como por el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje.

## 5. ACTUACIONES ARBITRALES

- 5.1. Que, mediante Resolución N° 01 de fecha 04 de enero de 2022, notificada a las partes el 05 de enero de 2022, se tuvo por instalado y por válidamente constituido el Tribunal Arbitral; se fijaron las reglas del presente arbitraje, dejándose constancia de que, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del Centro (en adelante, el Reglamento). Asimismo, se otorgó al **Contratista** un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución, para la presentación de la demanda.
- 5.2. Que, con fecha 19 de enero de 2022, el **Contratista** presentó el escrito con sumilla “Demanda Arbitral”.
- 5.3. Que, mediante Resolución N° 02 de fecha 24 de enero de 2022, notificada en la misma fecha, se admitió a trámite la Demanda presentada por el **Contratista**, se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios; asimismo, se dispuso a correr traslado de la Demanda a la **Entidad**, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos que cumpla con presentar su contestación de demanda arbitral.
- 5.4. Que, con fecha 28 de enero de 2022, el **Contratista** presentó el escrito con sumilla “Acumulación de pretensiones”.
- 5.5. Que, mediante Resolución N° 03 de fecha 10 de febrero de 2022, notificada en la misma fecha, se dispuso a tener por no presentada la contestación de la demanda por parte de la **Entidad**; se declaró procedente el pedido de acumulación de pretensiones de fecha 28 de enero de 2022 efectuado por el **Contratista**, puesto que el proceso se encuentra en etapa postulatoria; y, se otorgó al **Contratista** el plazo de diez (10) días hábiles para presentar la demanda acumulativa y sus medios probatorios pertinentes.

- 5.6. Que, con fecha 14 de febrero de 2022, la **Entidad** presentó el escrito con sumilla “Solicita nulidad de Resolución N° 3 y se amplíe el plazo establecido en la Resolución N° 2”.
- 5.7. Que, mediante Resolución N° 04 de fecha 17 de febrero de 2022, notificada en la misma fecha, el Tribunal Arbitral declaró infundada la nulidad formulada por la **Entidad**.
- 5.8. Que, con fecha 24 de febrero de 2022, el **Contratista** presentó el escrito con sumilla “Demanda Arbitral” (en adelante, “Demanda Arbitral Acumulativa”).
- 5.9. Que, mediante Resolución N° 05 de fecha 28 de febrero de 2022, notificada en la misma fecha, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la Demanda Arbitral Acumulativa presentada por el **Contratista**, se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios; asimismo, se dispuso a correr traslado del referido documento a la **Entidad**, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos que cumpla con presentar su contestación de demanda arbitral.
- 5.10. Que, con fecha 14 de marzo de 2022, la **Entidad** presentó el escrito con sumilla “Contestación de Demanda Arbitral” (en adelante, “Contestación de la Demanda Arbitral Acumulativa”).
- 5.11. Que, mediante Resolución N° 06 de fecha 17 de marzo de 2022, notificada en la misma fecha, el Tribunal Arbitral tuvo por presentada la Contestación de la Demanda Arbitral Acumulativa de la **Entidad**, a través del escrito con sumilla “Contestación de Demanda Acumulativa”; asimismo, se otorgaron tres (3) días hábiles a la **Entidad**, para que subsane su escrito y especifique correctamente los medios probatorios que ofrece; así también, se otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con registrar el inicio del proceso en el SEACE, bajo apercibimiento de informar al Órgano de Control Interno - OCI de la Entidad.

- 5.12. Que, con fecha 18 de marzo de 2022, la **Entidad** presentó el escrito con sumilla “Subsano Contestación de Demanda Arbitral”.
- 5.13. Que, mediante Resolución N° 07 de fecha 18 de marzo de 2022, notificada en la misma fecha, el Tribunal Arbitral dispuso tener presente el escrito presentado por la Entidad con sumilla “Subsano Contestación de Demanda Arbitral”; subsanada la contestación de la demanda y por ofrecidos los medios probatorios contenidos en dicho documento; y, se dispuso poner a conocimiento del **Contratista** los referidos medios probatorios; así también, se otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con registrar el inicio del proceso en el SEACE, bajo apercibimiento de informar al Órgano de Control Interno - OCI de la Entidad.
- 5.14. Que, con fecha 25 de marzo de 2022, el **Contratista** presentó el escrito con sumilla “Traslado de contestación de demanda”.
- 5.15. Que, mediante Resolución N° 08 de fecha 29 de marzo de 2022, notificada en la misma fecha, el Tribunal Arbitral dispuso tener presente el escrito presentado por el **Contratista**, se tiene por ofrecido como medio probatorio los Términos de Referencia que se anexan al escrito con sumilla “Traslado de contestación de demanda”, y se pone a conocimiento de la Entidad el medio probatorio alcanzado, para que se pronuncie al respecto, de ser el caso; así también, se otorgó a la Entidad un plazo de cinco (5) días hábiles para que cumpla con registrar el inicio del proceso en el SEACE, bajo apercibimiento de informar al Órgano de Control Interno - OCI de la Entidad.
- 5.16. Que, con fecha 05 de abril de 2022, la **Entidad** presentó el escrito con sumilla “Para conocimiento”.
- 5.17. Que, mediante Resolución N° 09 de fecha 05 de abril de 2022, notificada el 07 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos, se tuvo por

admitidos los medios probatorios, y se otorgó a ambas partes un plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, para que se pronuncien respecto de los puntos controvertidos.

- 5.18. Que, con fecha 12 de abril de 2022, el **Contratista** presentó el escrito con sumilla “Sobre puntos controvertidos”.
- 5.19. Que, mediante Resolución N° 10 de fecha 21 de abril de 2022, notificada en la misma fecha, el Tribunal Arbitral dispuso la suspensión del proceso arbitral por veinte (20) días hábiles; se precisó que en caso no se acredite el pago de los gastos arbitrales se dispondrá el archivo de la Demanda Arbitral Acumulativa.
- 5.20. Que, mediante Resolución N° 11 de fecha 26 de mayo de 2022, notificada el 31 de mayo, el Tribunal Arbitral dispuso levantar la suspensión del proceso arbitral, tener por consentidos los puntos controvertidos, por incorporados los medios probatorios; y, fijó fecha para la Audiencia de Ilustración de Hechos el día 08 de junio de 2022.
- 5.21. Con fecha 08 de junio de 2022 se levantó el Acta de Audiencia de Ilustración de Hechos a través de la cual se dispuso reprogramar la audiencia para el día 17 de junio de 2022.
- 5.22. Con fecha 17 de junio de 2022 se realizó la Audiencia de Ilustración de Hechos.
- 5.23. Que, mediante Resolución N° 12 de fecha 21 de junio de 2022, notificada en la misma fecha, el Tribunal Arbitral solicitó a la Entidad remitir el expediente administrativo completo de ejecución contractual materia de la presente controversia.
- 5.24. Que, mediante Resolución N° 13 de fecha 14 de julio de 2022, notificada en la misma fecha, el Tribunal Arbitral otorgó por única y última vez a la Entidad el

plazo de diez (10) días hábiles para remitir el expediente administrativo completo de ejecución contractual materia de la presente controversia.

- 5.25. Con fecha 02 de agosto de 2022, el Contratista presentó el escrito con sumilla “Conclusiones de proceso arbitral”.
- 5.26. Que, mediante Resolución N° 14 de fecha 15 de agosto de 2022, notificada en la misma fecha, el Tribunal Arbitral informó al Órgano de Control Interno - OCI de la Entidad sobre el incumplimiento de lo solicitado por el Tribunal Arbitral; tuvo por presentadas las conclusiones del Contratista; declaró el cierre de la etapa probatoria y fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogables por única vez en diez (10) días hábiles adicionales.
- 5.27. Que, mediante Resolución N° 15 de fecha 12 de setiembre de 2022, notificada en la misma fecha, el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para laudar en diez (10) días hábiles adicionales, contados después del vencimiento del primer plazo.

6. **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

**CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- i) Que, el Tribunal Arbitral fue debidamente instalado, obligándose a desempeñar el cargo con imparcialidad, probidad e independencia en la labor encomendada.
- ii) Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la mayor facilidad para presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.

- iii) Que, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución, distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en la Orden Arbitral N° 01, el Reglamento del Centro, o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala el Reglamento del Centro.
- iv) Que, el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.

## 7. SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

Cabe señalar que a través del Cuarto Considerando de la Resolución N° 09 de fecha 05 de abril de 2022, el Tribunal Arbitral fijó los puntos controvertidos:

### De la Demanda Arbitral:

#### 7.1. **Primer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la validez de las siguientes actas: 1) Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, 2) Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones y 3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones

#### 7.2. **Segundo Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 141-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 22 de octubre de 2021.

#### 7.3. **Tercer Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.

### De la Demanda Arbitral Acumulada:

#### 7.4. Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 017-2020-MDSH/LOG de fecha 07 de diciembre de 2020.

#### 7.5. Quinto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 455-2021-MPSCH de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 17/12/2021.

#### 7.6. Sexto Punto Controvertido:

Determinar a qué parte y en qué proporción corresponde asumir el pago de los costos del proceso arbitral.

Asimismo, cabe señalar que a través del Quinto y Sexto considerando de la Resolución N° 09 de fecha 05 de abril de 2022, se estableció lo siguiente:

**Quinto:** El Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia de que los puntos controvertidos constituyen una pauta de referencia y se reserva el derecho de modificarlos, ampliarlos y analizarlos en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver la presente controversia.

**Sexto:** Asimismo, se establece que, si al momento de referirse a alguno de los puntos controvertidos, se determina que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros con los que éste guarde vinculación por la secuencia lógica de razonamiento, el Árbitro único podrá omitir su pronunciamiento, expresando las razones de esa decisión, sin que ello genere algún tipo de nulidad.

### 8. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Con fecha 19 de enero de 2022, el Contratista presentó el escrito de Demanda Arbitral; asimismo, con fecha 24 de febrero de 2022, el Contratista presentó el escrito de Demanda Arbitral Acumulativa, señalando lo siguiente:

Las partes suscribieron el Contrato, en virtud procedimiento especial de selección convocado al amparo del Decreto de Urgencia N° 070-2020, el mismo que contó con un procedimiento especial establecido en el Anexo 16 de la Demanda.

No obstante, iniciada la prestación del servicio y habiendo culminado satisfactoriamente la Fase I, el Contratista se encontraba ejecutando la Fase II para la cual contaba con un plazo de ciento veinte (120) días calendario; sin embargo, la Entidad en forma inesperada insistió en celebrar una Adenda al Contrato, a fin de modificar el plazo de entrega cambiando el plazo de la Fase II a cien (100) días calendario.

Aun con dicha modificación del plazo de entrega el Contratista terminó firmando, cumplió con entregar la Fase II dentro del plazo establecido, realizándose la recepción con observaciones; sin embargo al iniciar el levantamiento de dichas observaciones ocurrieron condiciones climatológicas que impidieron dicho inicio, generándose así una suspensión del plazo de levantamiento de observaciones en coordinación con servidores y/o funcionarios de la Entidad, siendo éste un hecho fortuito ajeno a la voluntad del Contratista, el mismo que fue plasmado por escrito conforme a lo exigido por la normativa de contrataciones.

Al momento de ocurridos los hechos se realizaron las coordinaciones pertinentes con los representantes de la Entidad, realizando los asientos correspondientes en los cuadernos de servicio y efectuando el procedimiento exigido; sin embargo encontrándose aún en la ejecución de la Fase III, la Entidad comunicó al Contratista que no reconoce la validez del acta suscrita para la suspensión del plazo de levantamiento de observaciones, en consecuencia la Entidad aplicó penalidades en la citada Fase II, así como también en la Fase III, por los motivos que se detallan más adelante.

Así también, precisar, que el **Contratista** inició la Fase III antes de la fecha consignada en el Acta de Inicio de Actividades de la Fase III (23/04/2021), no obstante, dado que la fecha del acta de terminación de actividades es del 22/04/2021, se verifica entonces que la Fase III inició en el plazo establecido; esto es, un día después de la fecha del acta de terminación de actividades de la Fase II.

Finalmente es importante anotar que el **Contratista** cumplió con todas sus obligaciones aun con las exigencias de la **Entidad** no pactadas en el contrato principal, con la indebida aplicación de penalidades, así como la falta de pago de valorizaciones, la **Entidad** notificó al **Contratista** la carta notarial de fecha 17 de diciembre de 2021, la resolución del Contrato.

**8.1. Primera Pretensión:**

*Que el Árbitro Único se sirva declarar la validez de las siguientes actas: 1) Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, 2) Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones y 3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones*

**8.2. Segunda Pretensión**

*Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 017-2020-MDSCH/LOG suscrita con fecha 07 de diciembre de 2020.*

**8.3. Tercera Pretensión**

*Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 141-2021-MPSCH/GM de fecha 21 de octubre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 22/10/2021.*

**8.4. Cuarta Pretensión:**

*Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 455-2021-MPSCH de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 17/12/2021.*

**8.5. Quinta Pretensión:**

*Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.*

**8.6. Sexta Pretensión**

*Que el demandado sea condenado al pago de costas, costos y todo gasto en general que irrogue el presente proceso arbitral.*

Fundamentación fáctica del Petitorio

La Cláusula Quinta del Contrato, establecía el siguiente plazo de ejecución:

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

*El plazo de ejecución del presente contrato será de QUINIENTOS (500) días calendarios, SIENDO:*

- Fase 1: El plazo de elaboración del Plan de Trabajo será de 20 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.*
- Fase 2: El plazo de ejecución del mantenimiento periódico será de CIENTO VEINTE (120) días calendario.*  
*El inicio del plazo de ejecución de la Fase II se realizará al día siguiente de la comunicación de la aprobación del Plan de Trabajo.*
- Fase 3: El plazo de ejecución del mantenimiento rutinario será de 360 días calendario.*  
*El plazo de elaboración del inventario de condición vial será de 05 días calendario.*  
*El inicio del plazo de ejecución de cada actividad de la Fase III se realizará de la siguiente manera:*
- La ejecución del mantenimiento rutinario, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de la Fase II.*
  - La elaboración del inventario de Condición Vial, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de mantenimiento rutinario.*

**FASE I**

Con fecha 29 de agosto de 2020, se suscribe las Actas de Entrega de Terreno de los tramos, actas suscritas por el Jefe de Operaciones del Instituto Vial Provincial

MPSCH, Gerente General del Instituto Vial Provincial MPSCH, Sub Gerente de Infraestructura MPSCH, Residente del Servicio, Representante Común del Consorcio Vial Santo Domingo e Inspector del Servicio.

Con fecha 21 de Setiembre de 2020, mediante Resolución de Gerencia N° 149-A-2020-MPSCH/GM se aprueba el Plan de Trabajo presentado por el **Contratista**, contando con la conformidad del Inspector del Servicio, Sub Gerente de Infraestructura y Gerente General del Instituto Vial Provincial MPSCH, entre otros, con un plazo de ejecución de 505 días, conforme al siguiente detalle:

<b>FASES DE EJECUCIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>DÍAS CALENDARIOS</b>
FASE I	Plan de Trabajo	20
FASE II	Mantenimiento Periódico	120
FASE III	Mantenimiento Rutinario	360
	Inventario de Condición Vial	5
<b>TOTAL</b>		<b>505</b>

## **FASE II**

Con fecha 22 de Setiembre de 2020, se suscriben las Actas de Inicio de Servicio, correspondiente al Inicio de Actividades del Mantenimiento Periódico - FASE II.

Con fecha 07 de Diciembre de 2020, ante el pedido de la Entidad el Contratista suscribe una Adenda al Contrato de fecha 28 de agosto de 2020, reduciendo el plazo contractual establecido en la cláusula quinta estableciéndose que la Fase II ya no sería de 120 días calendarios sino de 100, debiendo culminarse el 31 de diciembre de 2020, argumentándose que: "(...) D.U. 070-2020, que señala que la fecha límite de ejecución de los mantenimientos periódicos sería el 31 de diciembre de 2020 (...)", así dicha cláusula quedó redactada de la siguiente manera:

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

- Fase 1: El plazo de elaboración del Plan de Trabajo será de 20 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.*
- Fase 2: El plazo de ejecución del mantenimiento periódico será de CIENTO (100) días calendario, el mismo que concluirá el 31 de diciembre de 2020.  
El inicio del plazo de ejecución de la Fase II se realizará al día siguiente de la comunicación de la aprobación del Plan de Trabajo.*
- Fase 3: El plazo de ejecución del mantenimiento rutinario será de 360 días calendario.  
El plazo de elaboración del inventario de condición vial será de 05 días calendario.  
El inicio del plazo de ejecución de cada actividad de la Fase III se realizará de la siguiente manera:*
- La ejecución del mantenimiento rutinario, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de la Fase II.*
  - La elaboración del inventario de Condición Vial, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de mantenimiento rutinario.*

Al respecto, el **Contratista** señala que en ninguna parte del Anexo 16 del D.U 070-2020 se prevé lo consignado en la adenda: “(...) D.U. 070-2020, que señala que la fecha límite de ejecución de los mantenimientos periódicos sería el 31 de diciembre de 2020 (...)”, sino que en el Anexo 16 del citado decreto lo que se menciona es que: “El procedimiento especial, de carácter excepcional, tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre 2020, destinado a la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario (...)”, así como también se dispone que: “En todo lo no previsto por el presente procedimiento resulta de aplicación las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (...)”, por lo que en principio la fecha límite es establecida para el inicio de actos preparatorios para la contratación de dichos mantenimientos.

Con fecha 18 de diciembre de 2020, se suscribe el Acta de Recepción de Servicio con **Observaciones**, consignándose que se verificaba la ejecución total de los metrados; sin embargo, se presentaban observaciones las mismas que se encuentran detalladas en dicha acta.

Con fecha 20 de diciembre de 2020, ante la solicitud y sustento efectuados por el **Contratista** se suscribe el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, acta que es suscrita en representación de la **Entidad** por el Inspector del Servicio, Ing. Alex Javier Díaz León, así como por el Residente de Obra y Representante del Contratista.

Al respecto, mediante Informe N° 09-2021-IVP-MPSCH/TACSMRP/EJEP de fecha 07 de setiembre de 2021, el Técnico Administrativo del Área del IVP - MPSCH ha informado al Jefe de Operaciones de dicha área, que: “(...) *las actas de suspensión del presente paquete NO CUENTAN CON VALIDEZ, ya que la Entidad no comunicó notificaciones ni aprobó por resolución las actas de suspensión (...)*”.

El **Contratista** señala que dichos argumentos no cuentan con amparo legal alguno pues si bien dicho técnico ha hecho mención al Artículo 201 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; en primer lugar, no es aplicable al caso y a pesar que dicha normativa sí regula la paralización del servicio, en ninguna parte prescribe que para la paralización de la ejecución de las prestaciones se tenga que emitir acto resolutorio, lo que se establece es que se puede **ACORDAR POR ESCRITO LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL**, lo que efectivamente ocurrió en el presente caso al consignarse por escrito dicha suspensión en el acta de fecha 20 de Diciembre de 2020; en segundo lugar, se establece que la **ENTIDAD DEBE COMUNICAR AL CONTRATISTA LA MODIFICACIÓN DE LAS FECHAS DE EJECUCIÓN**, lo que se ha cumplido ya que el acta fue suscrita por ambas partes; esto es, representantes de la Entidad y del Contratista, por lo que el Contratista y todos los intervinientes quedaron válidamente notificados.

Por tal motivo, los argumentos del técnico del IVP de la Entidad para quitar validez al acta de suspensión de levantamiento de observaciones en modo alguno son legales, quedando demostrado la **VALIDEZ DEL ACTA DE SUSPENSIÓN**

DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DE 2020.

Ahora bien, según la Adenda al Contrato, se estableció que el plazo de ejecución del mantenimiento periódico (Fase II) sería de 100 días calendario, el que concluiría el 31 de diciembre de 2020, lo que efectivamente fue cumplido dado que la recepción del servicio de la presente Fase se efectuó el 18 de diciembre de 2020, conforme a lo detallado en el párrafo precedente, precisando que las observaciones realizadas se efectuaron en cumplimiento del contrato, por lo que el procedimiento y plazos para su subsanación corresponde a la aplicación de otra de las cláusulas del contrato como a continuación se detalla.

Así, el Contrato estableció en su cláusula décima lo siguiente:

**CLÁUSULA DÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO**

(...)

*De existir observaciones, LA ENTIDAD las comunica al CONTRATISTA, indicando claramente el sentido de éstas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad o sofisticación de la contratación. Si pese al plazo otorgado, EL CONTRATISTA no cumpliera a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD puede otorgar al CONTRATISTA periodos adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por mora desde el vencimiento del plazo para subsanar. (...)*

En el presente caso, habiéndose recepcionado el servicio con observaciones el 18 de diciembre de 2020, el cómputo del plazo para el levantamiento de observaciones iniciaba el 19 de diciembre de 2020; sin embargo el 20 de diciembre de 2020 se suscribió el Acta de Aprobación de Suspensión de Plazo para las Observaciones (acta válida conforme a los argumentos precedentemente detallados), por lo que el plazo de levantamiento de observaciones quedó suspendido y es recién con fecha 24 de febrero de 2021, que se suscribió el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones acordando continuar dado que

las condiciones climatológicas habían mejorado, en ese sentido es aplicable la cláusula décima del contrato, que no fue modificada por la citada adenda.

En ese sentido, para el levantamiento de observaciones aún se tenía un plazo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días calendarios, conforme a lo establecido en la citada cláusula décima del contrato; esto es, aun se tenía plazo para el levantamiento de observaciones hasta el 16 de marzo de 2021.

Sobre este punto, hay que mencionar también el Informe N° 9-2021-IVPMPSCCH/TACSMRP/FRGC de fecha 07 de setiembre de 2021, ya que sobre esto el Técnico Administrativo del Área del IVP - MPSCCH ha informado que: *“(...) Según los TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO PARA LA EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO del Decreto de Urgencia N° 070-2020, en el punto 6.2 FASE II: EJECUCIÓN DEL MANTENIMIENTO PERIÓDICO, Inciso c: Informes y Conformidad, nos dice que cuando las actividades físicas estén culminadas el Residente del Mantenimiento e Inspector tendrá un plazo máximo de 3 días calendario para suscribir el Acta de Terminación de Actividades del MANTENIMIENTO PERIÓDICO, en caso de ser observada la culminación de actividades el inspector podrá otorgar un plazo máximo de 10 días calendario al Contratista para subsanarlas, DE NO SUBSANAR las observaciones dentro del plazo establecido se aplicarán las penalidades respectivas presentes en los TDR (...)”*.

Al respecto, manifestamos que aun cuando se dejó de lado lo establecido en la Cláusula Décima del contrato (lo que sería irregular) y se considere lo establecido en el párrafo precedente aun así se tenía plazo para el levantamiento de observaciones de 10 días calendarios, esto es, hasta el 06 de marzo de 2021 (considerando que el acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones fue suscrita el 24 de febrero de 2021).

Ahora bien, el 22 de abril de 2021, se suscribe el Acta de Terminación de las Actividades del Mantenimiento Periódico (Fase II) comunicándose el levantamiento de observaciones y se procedió a la recepción del servicio, acta

que fue suscrita por Inspector y Residente del Servicio, así como por el representante del consorcio.

Al respecto, en el citado Informe N° 9-2021-IVPMPSCHE/TACSMRP/FRGC, se desconoce la existencia de dicha acta por no contar con informe del IVP y se exponen argumentos como si el IVP se tratara de un ente que no perteneciera a la **Entidad**, en primer lugar manifestar que si bien contractualmente se le consideró como el área encargada de otorgar la conformidad final, en ninguna parte contractualmente se estableció que debía contarse con un informe previo de dicha área a efectos de poder suscribir las actas correspondientes, siendo responsabilidad de la **Entidad** (lo que incluye a servidores y/o funcionarios del IVP) el designar a sus representantes para la suscripción de las distintas actas a suscribirse en el presente servicio, distinto es el caso de la conformidad final de las fases porque ésta si fue asignada exclusivamente al IVP y en segundo lugar la falta de informes de dicha área solo resalta la falta de diligencia de dicha área pues conocía sus funciones respecto al presente servicio y como se manifestó no son ni eran un ente separado de la **Entidad** sino que al igual que el resto de áreas debieron supervisar en forma coordinada no aceptando en forma alguna que dicha descoordinación y falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones sea atribuida al **Contratista**.

### FASE III

De acuerdo con la cláusula quinta del Contrato el plazo de ejecución del mantenimiento rutinario iniciaría al día siguiente de suscrita el acta de terminación de actividades de la Fase II, esto es, el inicio de ejecución del mantenimiento rutinario - Fase III debió efectuarse el 23 de abril de 2021; lo que efectivamente ocurrió.

En virtud de lo manifestado no tiene asidero lo manifestado en el citado Informe N° 9-2021-IVP-MPSCHE/TACSMRP/FRGC, respecto a que se debió culminar la Fase II el 19 de enero de 2021 y al haber culminado el 22 de abril de 2021,

correspondía una penalidad de 93 días y por presentación de informe una penalidad de 20 días.

Se manifiesta también que, el **Contratista** incurrió en OTRAS PENALIDADES como: no presentar oportunamente los informes o no subsanar las observaciones efectuadas por el inspector dentro del plazo otorgado, al respecto solo manifestar que no existe procedimiento para aplicación de penalidades ni en el contrato ni en las bases administrativas del presente, habiéndose solo consignado que para la aplicación de dicha penalidad se descontará en cada pago conforme al informe del inspector y aún el negado supuesto de considerar a ello como un procedimiento, ni siquiera esto fue cumplido por la **Entidad** pues no existe informe de inspector que establezca la aplicación de la penalidad citada, por lo que dichas penalidades carecen de validez al no tener procedimiento establecido y/o no haberse cumplido lo consignado como procedimiento.

Así, sin base legal ni técnica la Entidad mediante Resolución Gerencial N° 141-2021-MPSCH/GM de fecha 21 de octubre de 2021, que fue notificada al **Contratista** mediante la Carta Notarial S/N del 22 de octubre de 2021, comunicó la aplicación de penalidades, que no aceptan por los motivos precedentemente expuestos.

Además de lo ya manifestado, en fecha posterior a la solicitud del arbitraje, mediante Resolución de Alcaldía N° 455-2021-MDSCH de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada mediante la Carta Notarial S/N del 17 de diciembre de 2021, la Entidad comunicó la RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR HABER ACUMULADO EL MONTO MÁXIMO DE PENALIDAD POR MORA, acto resolutive que debe ser dejado sin efecto por las mismas razones expuestas respecto a la aplicación de penalidades, dado que al quedar éstas sin efecto, también debe dejarse sin efecto la resolución de contrato que deviene de la aplicación de penalidades.

## 9. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Con fecha 14 de marzo de 2022, la Entidad presentó el escrito de Contestación de la Demanda Acumulativa; asimismo, con fecha 18 de marzo de 2022, la Entidad presentó el escrito con sumilla “Subsano Contestación de Demanda Arbitral”, señalando lo siguiente:

### 7.1. Sobre la Primera Pretensión:

*Que el Árbitro Único se sirva declarar la validez de las siguientes actas: 1) Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, 2) Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones y 3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones:*

1. En primer lugar, consideramos acertado declarar la validez del acta 1) Acta de Recepción del Servicio con Observaciones, en razón que evidencia que el demandante **CONSORCIO VIAL SANTA ROSA**, no procedió a dar cumplimiento a los Términos de Referencia y en consecuencia a las obligaciones esenciales suscritas en el Contrato de Servicio N° 17-2020-MPSCH-LOG, convalidando en consecuencia la penalidad aplicada por la Entidad, conforme a las obligaciones esenciales del vínculo obligacional suscrito entre las partes, el mismo que no fue sujeto de ningún tipo de observación al momento de su interposición.
2. Sobre ese argumento, es importante precisar que el **CONSORCIO VIAL SANTA ROSA**(demandante), al suscribirse el Acta de Recepción del Servicio con Observaciones, reconoce que este no se ha ejecutado conforme a las condiciones contractuales lo que implica el reconocimiento de que el contratista no ha terminado de brindar el servicio dentro del plazo señalado en el contrato y convalida en consecuencia la penalidad por mora aplicada correctamente y en consecuencia la resolución contractual, conforme se evidencia en la Resolución de Gerencia N° 141-2021-MPSCH (Aplicación de Penalidades) y la Resolución de Alcaldía N° 455-2021-MPSCH (Dispone la Resolución de Contrato).

En ese énfasis, es importante señalar que la no recepción del servicio o dicho en otros términos la recepción del mismo con observaciones evidencia de que el contrato no fue ejecutado dentro del plazo contractual, más aún cuando existe mención expresa en la referida acta de que el servicio ejecutado se encontraba fuera del plazo contractual.

3. En dicha correlación, en lo referente a la validez del Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, debemos señalar que en principio que la normativa de contrataciones del Estado, no contempla la figura jurídica de la suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios, por lo que es importante tener en consideración que la actuación de la Contratista y la Inspección del Servicio debe de realizarse en el marco del principio de legalidad, esto es, de acuerdo con lo expuesto por la jurista Dr. María Londoño, en el espíritu mismo de la noción de Estado de Derecho, considerando al principio de legalidad con una doble función: como contención y como protección. Visto desde la óptica tradicional, el principio de legalidad sirve, por un lado, como contención al ejercicio del poder público que se encuentra en la ley su fundamento y margen de actuación, salvo en los casos previstos en la ley.

En ese margen, la figura jurídica de suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios es inválida e ineficaz y nula conforme a lo normado en el Art. 3º y en concordancia con el numeral 10.1 del Art. 10º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo importante señalar que no se puede amparar en una norma para evidenciar el contratista la pérdida de un derecho, cuando este se base en la vulneración del principio de legalidad que rige a toda actuación pública, por lo que, en el marco de la buena fe no se puede ganar un derecho en perjuicio de una parte.

4. Ante ello, en lo que respecta "Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones", el contratista no ha argumentado ni acreditado la norma o disposición que sustente que se puede reiniciar un levantamiento de observaciones derivada de una suspensión del plazo contractual en un contrato de servicio, mas aun cuando no ha acreditado ningún documento emitido por el "Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú", el mismo que tiene como propósito generar y proveer información y conocimiento meteorológico, hidrológico y climático de manera confiable, oportuna y accesible para toda persona natural o jurídica, en lo pertinente a lo desarrollado en el punto 3) y 4) de la contestación de la presente demanda arbitral.

En consecuencia, no siendo amparable los argumentos del contratista corresponde declarar infundada la primera pretensión principal de la demanda y declarar la validez del Acta de Recepción de Servicio con Observaciones.

## 7.2. Sobre la Segunda Pretensión:

*Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 017-2020-MDSCH/LOG suscrita con fecha 07 de diciembre de 2020.*

5. Al respecto, resulta interesante apreciar el necesario compromiso que se exigía a las partes de adecuar su comportamiento al interior de un proceso conforme a las reglas de la buena fe procesal. Ese compromiso era tan importante para el desarrollo del proceso que se encontraba rodeado con todas las formalidades y consecuencias del juramento el que llevaba impreso su asentimiento conforme obra y suscribe el Representante Común del **CONSORCIO VIAL SANTA ROSA**.

Más aún, conforme a lo versado en la **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**, no acredita una motivación suficiente que avale lo requerido a vuestra honorable persona, básicamente, nos referimos al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o derecho indispensable para asumir una decisión sobre lo versado y argumentado por el hoy demandante (STC N° 00728-2008-HC).

Bajo esa premisa, debemos hacer hincapié que el Tribunal Constitucional en relación a la motivación resoluciones conforme a lo establecido en el Art. 139º, inciso 5 de la Constitución Política del Perú, al caso en concreto, entiéndase al laudo arbitral al resolver las pretensiones de las partes, está, se debe efectuar de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, algún tipo de desviaciones, modificaciones o alteraciones del debate procesal. Asimismo, prohíbe a los juzgadores dejar sin contestar una o varias pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate arbitral ya que con ello generaría indefensión y vulneraría el principio constitucional de igual de armas.



6. A todo ello, fundamentado en el principio de legalidad, al no identificar el demandante, el requisito de validez presuntamente vulnerado que, establece el Art. 3º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, carece de argumentación fáctica y jurídica, dejar sin efecto la Adenda N° 01 al Contrato de Servicio N° 016-2020-MPSCH/LOG, suscrita con fecha siete de diciembre del dos mil veinte.

7.3. Sobre la Tercera Pretensión:

*Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 141-2021-MPSCH/GM de fecha 21 de octubre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 22/10/2021.*

7. En lo referente a la validez de la Resolución Gerencial N° 141-2021-MPSCH/GM y la Carta Notarial S/N del veinticinco de octubre de 2021, esta guarda estrecha relación con el Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, debiéndose reiterar que en principio que la normativa de contrataciones del Estado, no contempla la figura jurídica de la suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios, por lo que es importante tener en consideración que la actuación de la Contratista y la Inspección del Servicio debió de realizarse en el marco del principio de legalidad, esto en el estricto cumplimiento de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aplicable al caso en concreto.

En ese margen, la figura jurídica de suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios es inválida, ineficaz y nula conforme a lo normado en la normativa que rige todo tipo de contratación pública, siendo importante señalar que no se puede amparar en una norma para evidenciar el contratista la pérdida de un derecho, cuando este se base en la vulneración del principio de legalidad que rige a toda actuación pública, por lo que, en el marco de la buena fe no se puede ganar un derecho en perjuicio de una parte. Asimismo, pretender con ello, ocasionar un menoscabo peculio de la Municipalidad Provincial de Santiago de Chuco.

Asimismo, debemos tener en consideración por las máximas de la experiencia que, para cuestionar la aplicación de una penalidad, debe puntualizar, evidenciar y la vulneración normativa, así como, esta deviene del comportamiento desplegado en un acto colusorio entre el Contratista y el Inspector del Servicio.

7.4. Sobre la Cuarta Pretensión:

*Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 455-2021-MPSCH de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 17/12/2021.*





8. Al respecto, debemos indicar que este surge como consecuencia de lo evacuado en la Resolución de Alcaldía N° 455-2021-MPSCH/GM de fecha 15 de diciembre de 2021, la misma que pone en conocimiento y en aplicación de la normativa de contrataciones que, en aplicación de la facultad de la Entidad, específicamente del Art. 164° numeral 164.1 literal b), es decir al haber acumulado el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, resolvió el contrato, por los argumentos evidenciados en la parte considerativa del acto administrativo señalado.

7.5. Sobre la Quinta Pretensión:

*Que el Árbitro Único se sirva dejar sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.*

9. Es necesario precisar, que el contratista ha esbozado una pretensión a la ejecución de una obra y no como corresponde a un servicios y contrario a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución de Alcaldía N° 455-2021-MPSCH/GM, que dispone: "La conformación de las comisiones técnicas encargadas de verificar el estado real del servicio y los avances realmente ejecutados, estará debidamente integrados por profesionales del Instituto Vial Provincial de Santiago de Chuco y la Sub Gerencia de Infraestructura, por lo que basados en el Principio de Legalidad, la pretensión esgrimida por el **CONSORCIO VIAL SANTA ROSA**, carece de objeto factico y legal.

7.6. Sobre la Sexta Pretensión:

*Que el demandado sea condenado al pago de costas, costos y todo gasto en general que irroque el presente proceso arbitral.*

10. Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 56° del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Arbitro Único se pronunciara en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el Art. 73 del mismo cuerpo normativo. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.

Cabe hacer hincapié que, en ninguna instancia, se nos ha requerido o se nos ha notificado la subrogación del contratista de estos. Al respecto, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el Art. 73° de la Ley del Arbitraje y señaló que "existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida devolver a la parte vencedora todo lo que ella gaste como motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable.



## 10. MATERIA CONTROVERTIDA

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, conforme a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.

Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció.

El Tribunal Arbitral deja constancia que al emitir el presente laudo ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado.

Por lo que el Tribunal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace

atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a su criterio, tuviere respecto de la controversia materia de análisis, sin que ello signifique que no han sido merituados los medios probatorios no mencionados expresamente en el presente laudo.

Que, adicionalmente, debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en que se encuentren íntimamente ligados o lo hará individualmente.

## 11. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

En atención al Quinto considerando de la Resolución N° 09 de fecha 05 de abril de 2022, el cual dispone que el Tribunal Arbitral se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere conveniente, resulta apropiado emitir, inicialmente, pronunciamiento sobre el Cuarto Punto Controvertido.

### 11.1. Cuarto Punto Controvertido:

Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 017-2020-MDSH/LOG de fecha 07 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, se debe traer a colación que las partes de un contrato plasman su voluntad en un instrumento jurídico a fin de satisfacer una necesidad. Así, las partes tienen libertad para regular derechos y obligaciones que regirán su actuar en la ejecución de las prestaciones que les correspondan.

No obstante, en el caso de las contrataciones públicas, es decir, cuando el Estado quiere abastecerse de bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, resulta de aplicación la LCE y RLCE.

Para alcanzar los fines del contrato, muchas veces resulta necesario que las partes necesiten modificar las estipulaciones que se habían previsto en el contrato. Incluso en algunos casos es imperativa dicha modificación sin la cual el contrato se vería frustrado en cuanto a su ejecución.

Los contratos administrativos parten también de la posibilidad que puedan ser modificados, tal como lo establece el artículo 34 de la LCE. No obstante, esta modificación se origina por orden de la **Entidad** o bien a solicitud del **Contratista**. Esto se debe, principalmente, a que la relación contractual en la contratación pública se caracteriza por la ponderación del interés público frente al interés privado, a diferencia de la contratación civil caracterizada por la relación de igualdad entre los intereses privados de las partes contratantes.

La referida potestad, a favor de la Entidad, no procede o no se origina de la existencia de una cláusula contractual que habilite a la Entidad ordenar una modificación contractual en sentido general, sino que se trata de una potestad extracontractual de origen legislativo y no contractual<sup>1</sup>.

La modificación contractual, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 34.1 de la LCE debe ser realizada con el objetivo de alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, con lo que la modificación debe seguir guardando esta ponderación y cuidado del interés público mencionados anteriormente. Paralelamente, no se puede concebir al contrato como un instrumento jurídico estático, sino que su naturaleza es dinámica, y debido a ello, es que las modificaciones son un medio a fin de alcanzar los objetivos por el cual se concibió el contrato.

Por regla general, el contrato administrativo de larga duración deviene en un contrato naturalmente incompleto e imperfecto porque al no poderse prever por anticipo todos los innumerables supuestos de contingencias futuras que

<sup>1</sup> VÁZQUEZ MATILLA, Francisco Javier. "La modificación de los Contratos Públicos". Tesis Doctoral. Universidad Pública de Navarra, 2014, p. 59.

pueden afectarlo, o por el alto costo de advertir todas las variables posibles, poseen vacíos que solo se detectan cuando el evento ocurre en la fase de ejecución. Si lo pudieran hacer, cuando aparecieran esos eventos se trataría solamente de la aplicación del contrato a ese supuesto específico previsto y acontecido. Como ello no es posible, entonces corresponde modificarlo. No resulta lógico entonces que, frente al evento, se mantenga la inmutabilidad del contrato y la necesidad de generar otro, mediante una nueva licitación.

Finalmente, el artículo 34.1 de la LCE establece como límite que las modificaciones contractuales no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiaria debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

Es preciso indicar que la Constitución Política de 1993 señala en su artículo 2: *“Toda persona tiene derecho: (...) 14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público”*. Sin embargo, este artículo también debe ser leído en concordancia con otro enunciado constitucional. Artículo 62: *“La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. **Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.** Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley. (...)”*.

Ambos artículos deben ser interpretados, a su vez, en armonía con los tratados internacionales suscritos por el Perú y la interpretación que de ellos haya sido realizada por los órganos jurisdiccionales competentes. Ello merece una protección jurídica, en tanto a través del derecho fundamental a contratar pueden verse satisfechos otros derechos constitucionales de igual importancia.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 1351 del Código Civil, el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Es un acto bilateral que emana de la manifestación de voluntad coincidente de las partes, pues uno de los elementos esenciales del contrato es, precisamente, la voluntad.

Pues bien, este elemento se sustenta en el principio de la autonomía de la voluntad, el cual tiene un doble contenido: (i) La libertad de contratar; y, (ii) la libertad contractual, también conocida como libertad de configuración interna, que es la de determinar el contenido del contrato, sobre lo que versará.

En tal sentido, en atención al artículo 34.1 de la LCE, el contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la LCE y RLCE, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

Como regla general PODEMOS DETERMINAR QUE CUALQUIER MODIFICACIÓN CONTRACTUAL REQUIERE EL ACUERDO DE LAS PARTES CONTRATANTES, EN TAL SENTIDO, NO ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN UNILATERAL POR ALGUNA DE LAS PARTES SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA OTRA.

En los contratos públicos, la modificación del vínculo contractual por decisión unilateral de una de las partes se llama lus Variandi, el cual consiste en el poder de modificar unilateralmente, sin consentimiento de la contraparte, uno o más puntos de la regulación contractual acordada; situación que se verifica no ha sucedido en el presente caso, en atención a que el Contratista suscribió

la Adenda N° 01 del Contrato sin oponerse de manera alguna, lo cual se verifica de una revisión de los actuados del presente proceso.

Como se prevé, el acuerdo de partes plasmado en la Adenda N° 01 al Contrato, se encuentra protegido por el artículo 62 de la Constitución Política, al tratarse de un ACTO BILATERAL QUE EMANÓ DE LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LAS PARTES Y QUE NO PODRÍA SER DEJADA SIN EFECTO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL, el cual si bien cuenta con jurisdicción para resolver el presente proceso no es competente para dejar sin efecto un acuerdo que ha contado con el consentimiento oportuno de las partes, toda vez que el Contratista suscribió la referida adenda, reconociendo que la misma tuvo por objeto alcanzar la finalidad oportuna y eficiente, por lo que este Tribunal Arbitral declara **INFUNDADO** el Cuarto Punto Controvertido.

**11.2. Primer Punto Controvertido:**

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único declare la validez de las siguientes actas: 1) Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, 2) Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones y 3) Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones*

A través de la Cláusula Quinta del Contrato (Anexo 9.3 de la Demanda Arbitral), modificado por la Adenda N° 01 (Anexo 9.4 de la Demanda Arbitral), suscrita el **07 de diciembre de 2020**, se aprecia lo siguiente:



#### CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

Fase 1: El plazo de la elaboración del Plan de Trabajo será de 20 días calendario, contados a partir del día siguiente de suscrito el contrato.

Fase 2: El plazo de ejecución del mantenimiento periódico será de CIENTO Y UN (101) días calendario, el mismo que concluirá el 31 de diciembre del 2020.

El inicio del plazo de ejecución de la Fase II se realizará al día siguiente de la comunicación de la aprobación del Plan de Trabajo.

Fase 3: El plazo de ejecución del mantenimiento rutinario será de 360 días calendario.

El plazo de la elaboración del inventario de condición vial será de 05 días calendario.

El inicio del plazo de ejecución de cada actividad de la Fase III se realizará de la siguiente manera:

- La ejecución del mantenimiento rutinario, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de la Fase II.
- La elaboración del Inventario de Condición Vial, al día siguiente de suscrita el acta de terminación de las actividades de mantenimiento rutinario.

#### Sobre las Observaciones al Servicio en los hechos expuestos:

Con fecha 18 de diciembre de 2020, se reunieron en el lugar del servicio, por parte del Contratista, el Residente del Servicio y el Representante Legal; y, por otra parte, el Inspector del Servicio, con la finalidad de llevar a cabo el acto de recepción del Servicio. De acuerdo con el Acta de Recepción de Servicio con Observaciones se realizó lo siguiente:

Se inició el recorrido del Servicio confrontándose la ejecución de las partidas contractuales de acuerdo con los planos y Especificaciones Técnicas contemplados en el Plan de Trabajo, luego de la Inspección Ocular de conformidad con lo estipulado en el Contrato de Obra y la Ley de Contrataciones del estado y su Reglamento, el comité de recepción declaró la RECEPCIÓN DE OBRA, después de revisar los metrados ejecutados vs de los metrados contratados se verifica la ejecución total de dichos metrados, sin embargo esta presentan observaciones, a continuación se detalla el pliego respectivo para ser subsanado dentro del plazo de ley.

Ahora bien, las observaciones realizadas al Servicio fueron las siguientes:

**A Continuación, se detalla observaciones del Servicio**

Al término de la diligencia, habiéndose realizado el recorrido de la Obra se dio por concluido el acto siendo la 3.20 p.m. En la cual se determinó que la obra se encuentra con observaciones las mismas que se detallaran a continuación:

**TRAMO 01: SANTA ROSA - SANTA CRUZ DE CHUCA - LLATURPAMBA  
LONG=8.970KM.**

- ✓ Se observó la falta de limpieza general de calzada, cunetas y obras de arte en general y eliminación adecuada del material excedente el los botaderos autorizados.
- ✓ Se observó la existencia de desniveles entre el afirmado y el nivel de las alcantarillas. Se recomienda corregir los niveles, teniendo cuidado en respetar los niveles de la sección transversal de la alcantarilla.
- ✓ Se observó fallas producto de la mala compactación, se recomienda volver a compactar con la maquinaria necesaria.
- ✓ Se observó sobre anchos inferiores a los que se aprobó en el plan de trabajo, se recomienda verificar ancho de las cunetas, teniendo en cuenta lo estipulado en el plan de trabajo.

- ✓ Se observó a lo largo de los tramos, desechos en las cunetas que imposibilitan el correcto funcionamiento, se recomienda la limpia y reconformación de las cunetas en los kilómetros afectados por las recientes lluvias.
- ✓ Se observó fijación y distancias de postes kilométricos, se recomienda la correcta instalación de los postes kilométricos y la correcta colocación de las distancias entre ellas.
- ✓ Se observó que los postes no se encuentran nivelados y fijados correctamente y que aún falta la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas.

**TRAMO 02: CUSHIPE - ARGALLAMA - EMP. PE-3N (LA CRUZ) LONG= 6.300 KM.**

- ✓ Se observó que falta realizar la limpieza general de calzada, cunetas y obras de arte en general y eliminación adecuada del material excedente.
- ✓ Se observó el desnivel existente entre el afirmado y el nivel de las alcantarillas. Se recomienda corregir los niveles, teniendo cuidado en respetar los niveles de la sección transversal de la alcantarilla.
- ✓ Se observó a lo largo de los tramos, desechos en las cunetas que imposibilitan el correcto drenaje del agua, se recomienda la limpia y reconformación de las cunetas en los kilómetros afectados.
- ✓ Se observó deficiencias en la colocación de postes kilométricos, se recomienda la correcta instalación de los postes kilométricos.

Así, encontramos dentro del Primer Punto Controvertido, que el Tribunal Arbitral se sirva declarar o no la validez del Acta de Recepción de Servicio con Observaciones.

Sobre el particular, a través de los numerales 1 y 2 del escrito de Contestación de la Demanda Arbitral Acumulativa, la Entidad también se encuentra de acuerdo, al igual que el **Contratista**, en que se declarare la validez del Acta de Recepción de Servicio con Observaciones, por lo coindicen en lo mismo, por ello, este Tribunal Arbitral cumple con declarar la VALIDEZ DE LA MISMA.

Sobre la Suspensión del Servicio en los hechos expuestos:

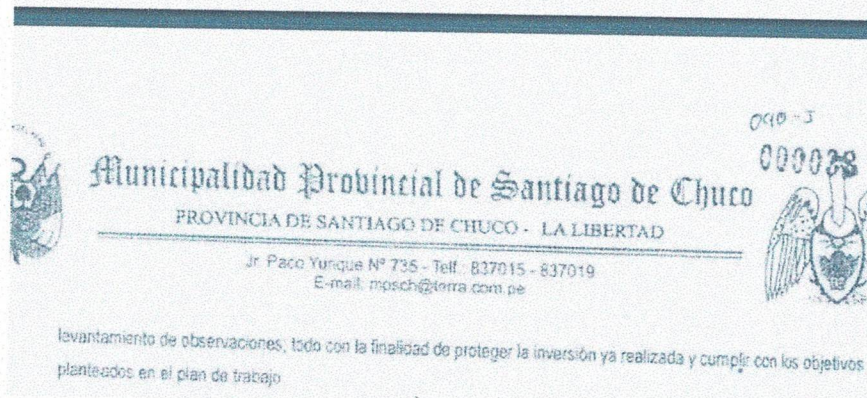
Con fecha 20 de diciembre de 2020, se reunieron en el lugar del servicio, por parte del **Contratista**, el Residente del Servicio y el Representante Legal; y, por otra parte, el Inspector del Servicio, con la finalidad de llevar a cabo el acto de suspensión del levantamiento de observaciones.

De acuerdo con el Acta de Recepción de Servicio con Observaciones: *“Debido a las fuertes lluvias que se vienen dando en la zona que dificultan e imposibilitan el levantamiento de observaciones planteadas en el Acta de Recepción con Observaciones, se procedió “de común acuerdo entre la Entidad y el Contratista” a la suspensión del levantamiento de observaciones del **Mantenimiento Periódico y Rutinario del Servicio**”.*

Ahora bien, a través del punto tercero de la referida acta, el **Contratista** se comprometió a continuar con el levantamiento de observaciones del Servicio cuando se den las condiciones adecuadas y el clima sea favorable para el reinicio de los trabajos de levantamiento de observaciones, como se aprecia a continuación:



TERCERO: La contratista se compromete a continuar con el levantamiento de observaciones del SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO Y RUTINARIO DE LOS CAMINOS VECINALES: TRAMO 01: SANTA ROSA - SANTA CRUZ DE CHUCA - LLATURPAMBA" - LONG. = 6.970 KM - TRAMO 02: CUSHIPE - ARGALLAMA - EMP. PE-3M (LA CRUZ)" - LONG. = 6.300 KM. DISTRITO QUIRUVILCA - PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO - LA LIBERTAD"; cuando se den las condiciones adecuadas y el clima sea favorable para el reinicio de los trabajos de



levantamiento de observaciones, todo con la finalidad de proteger la inversión ya realizada y cumplir con los objetivos planteados en el plan de trabajo

**Sobre la Suspensión del Servicio (suspensión del plazo de ejecución del Servicio o de la suspensión del plazo para el levantamiento de observaciones) y sobre el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones:**

En primer término, debemos establecer que de acuerdo con el punto Disposición Adicional del Anexo 16 "Procedimiento especial de selección para la contratación de bienes y servicios para el mantenimiento periódico y rutinario" del Decreto de Urgencia N° 070-2020, "**en todo lo no previsto por el presente procedimiento resulta de aplicación las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF**".

Ahora bien, en ese sentido, corresponde señalar que el numeral 142.7 del artículo 142 del RLCE establece lo siguiente:

*142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. (Énfasis agregado).*

Como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que, ante una paralización propiciada por eventos no atribuibles a las partes, estas mismas podrán acordar la suspensión del plazo de ejecución contractual hasta la culminación de dichos eventos. La implementación de esta medida no implicará el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, sino únicamente aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

Ahora bien, de la lectura del artículo 142<sup>2</sup> del RLCE la suspensión de plazo de ejecución contractual es una figura que aplica únicamente a los contratos de obra y a los contratos de supervisión.

<sup>2</sup> Artículo 142. Plazo de ejecución contractual

142.1. El plazo de ejecución contractual se inicia al día siguiente del perfeccionamiento del contrato, desde la fecha que se establezca en el contrato o desde la fecha en que se cumplan las condiciones previstas en el contrato, según sea el caso.

142.2. Los documentos del procedimiento de selección pueden establecer que el plazo de ejecución contractual sea hasta un máximo de tres (3) años, salvo que por leyes especiales o por la naturaleza de la prestación se requiera plazos mayores, siempre y cuando se adopten las previsiones presupuestarias necesarias para garantizar el pago de las obligaciones, según las reglas previstas en la normatividad del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

142.3. El plazo de ejecución contractual de los contratos de supervisión de obra está vinculado a la duración de la obra supervisada.

142.4. Cuando se haya previsto en el contrato de supervisión que las actividades comprenden la liquidación del contrato de obra: i) el contrato de supervisión culmina en caso la liquidación sea sometida a arbitraje; ii) el pago por las labores hasta el momento en que se efectúa la recepción de la obra, es realizado bajo el sistema de tarifas mientras que la participación del supervisor en el procedimiento de liquidación es pagado empleando el sistema a suma alzada.

142.5. Tratándose de contratos de supervisión de servicios, el plazo de ejecución se encuentra vinculado a la duración del servicio.

142.6. Cuando se trate del arrendamiento de bienes inmuebles, el plazo puede ser hasta por un máximo de tres (3) años prorrogables en forma sucesiva por igual o menor plazo; reservándose la Entidad el derecho de resolver unilateralmente el contrato antes del vencimiento previsto, sin reconocimiento de lucro cesante ni daño emergente, sujetándose los reajustes que pudieran acordarse al Índice de Precios al Consumidor que establece el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI.

142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

142.8. Reiniciado el plazo de ejecución corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.

En ese sentido, es importante considerar que procede la suspensión de plazo del “contrato de obra” por hechos o eventos no imputables a las partes, lo cual debe ser anotado por el supervisor en el “cuaderno de obra”; por este hecho también se suspende el contrato con el supervisor.

Así, es necesario suscribir un acta entre las partes, para luego, como es lógico, en virtud del artículo 160.1 del RLCE, formalizarla a través de una Adenda al Contrato o directamente realizar la Adenda, donde se establece la suspensión hasta la culminación del hecho que impide su ejecución.

¿Por qué se considera que resulta necesaria la suscripción de una Adenda al Contrato? Es en razón a que la suspensión modificará indefectiblemente el cronograma. Sobre ello el artículo 160.1 del RLCE indica lo siguiente:

*160.1. Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguientes requisitos y formalidades:*

- a) Informe técnico legal que sustente: i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no son imputables a las partes.*
- b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor.*
- c) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE. (Énfasis agregado).*

Como vemos, el artículo 160.1 del RLCE establece los requisitos y formalidades que debe cumplir una Entidad para viabilizar dicha modificación.

Estos requisitos y formalidades son de observancia obligatoria para todas las Entidades, puesto que se constituyen en instrumentos que dotan de valor jurídico

a la modificación contractual. Esto implica que las prestaciones o condiciones de ejecución que se deriven de la modificación sólo serán jurídicamente exigibles cuando la entidad cumpla con dichos requisitos.

Como se puede advertir, la normativa de contrataciones del Estado no ha señalado de manera explícita que los requisitos y formalidades, mediante las cuales se viabiliza la modificación deban cumplirse de manera previa a la ejecución de las prestaciones que de esta se deriven. No obstante, en virtud de que el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 160 del RLCE es aquello que permite que las prestaciones o condiciones de ejecución derivadas de la modificación sean jurídicamente exigibles, se puede afirmar que estos requisitos deben cumplirse de manera previa a la ejecución de dichas prestaciones o implementación de las condiciones de ejecución.

Así, en el punto 3 del escrito de Contestación de la Demanda Arbitral Acumulativa, la Entidad, respecto a la pretensión del Contratista de declarar la validez del Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones, señala que la normativa de contrataciones del Estado no contempla la figura jurídica de la suspensión del plazo contractual para un contrato de servicios, por lo que es importante tener en consideración que la actuación del Contratista y la inspección del servicio debe realizarse en el marco del principio de legalidad, esto es, en el espíritu mismo de la noción de Estado de Derecho, considerando el principio de legalidad con una doble función: como contención y como protección. Visto desde la óptica tradicional, el principio de legalidad sirve, por un lado, como contención al ejercicio del poder público que encuentra en la ley su fundamento y margen de actuación, salvo en los casos previstos por la Ley; en ese margen la figura de suspensión de plazo contractual para un contrato de servicios es inválida e ineficaz.

Por otra parte, en relación al Acta de Levantamiento de Observaciones, la **Entidad** indica que el **Contratista** no ha argumentado ni acreditado la norma

o disposición que sustente que se puede reiniciar un levantamiento de observaciones derivada de una suspensión de plazo contractual en un contrato de servicios, más aún cuando no ha acreditado ningún documento emitido por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAHMI, el mismo que tiene como propósito generar y proveer información y conocimiento meteorológico, hidrológico y climático de manera confiable, oportuna y accesible para toda persona natural o jurídica, criterio que comparte este Tribunal Arbitral.

En dicho sentido, este Tribunal Arbitral no ha verificado que obre en los actuados algún informe técnico y/o legal, o folio del “cuaderno de servicios” que sustente que “Debido a (...) fuertes lluvias (...) en la zona (...) dificulta(ron) e imposibilita(ron) el levantamiento de observaciones planteadas en el Acta de Recepción con Observaciones”, para poder dar lugar a la suspensión del levantamiento de observaciones del Mantenimiento Periódico y Rutinario del Servicio.

Dicho de otra forma, no se ha aportado al presente proceso prueba fehaciente que demuestre que la suspensión de plazo de ejecución del servicio deriva de hechos sobrevinientes y no imputables a las partes.

En ese sentido, siendo uno de los puntos controvertidos el declarar o no la validez del Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones y el Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones, este Tribunal Arbitral no encuentra medios probatorios aportados al proceso con los que se pueda apreciar fehacientemente de la existencia del evento que requirió la suspensión de plazo de ejecución del servicio y menos que permita colegir las fechas de suspensión de las actividades, debiendo declarar invalidas las referidas actas; y, por tanto, **INFUNDADO EN PARTE el Primer Punto Controvertido**, declarando únicamente la validez del Acta de Recepción de Servicio con Observaciones.



Por ello, habiéndose recepcionado el servicio con observaciones el 18 de diciembre de 2020, EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA EL LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES INICIÓ A PARTIR DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2020.

### 11.3. Segundo, Quinto y Tercer Punto Controvertido:

El Tribunal Arbitral considera apropiado emitir un pronunciamiento conjunto respecto del Segundo, Tercero y Quinto Punto Controvertido, en razón a su conveniencia para resolver la controversia.

#### Segundo Punto Controvertido:

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la Resolución Gerencial N° 141-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 22 de octubre de 2021.*

#### Quinto Punto Controvertido:

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 455-2021-MPSCH de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 17/12/2021.*

#### Tercer Punto Controvertido:

*Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único deje sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.*

Respecto del Segundo y Quinto Punto Controvertido -a través del cual se debe analizar si corresponde dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 141-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 22 de octubre de 2021-; y, -a través del cual se debe analizar si corresponde dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 455-2021-MPSCH de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 17/12/2021-; debe tenerse presente que el Tribunal Arbitral declaró la invalidez del Acta de Suspensión de

Levantamiento de Observaciones y del Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones.

Ahora bien, el Contratista señala que en la parte considerativa de la Resolución Gerencial N° 141-2021- MPSCH/LOG y Resolución de Alcaldía N° 455-2021- MPSCH se consignan números de informes que habrían servido de base para establecer en la parte resolutive una penalidad por mora por S/130,000.00 y la Resolución del Contrato N° 17-2020-MPSCHLOG, respectivamente; sin embargo en ninguna parte de dichas resoluciones se detalla el fundamento de dichos informes ni el motivo por el cual la Entidad llega a establecer la penalidad y resolución de contrato, asimismo, de acuerdo al Contratista, dichos informes nunca le fueron notificados.

Para el Contratista, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe sobre la motivación del acto administrativo: “6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. LOS INFORMES, DICTÁMENES O SIMILARES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LA DECISIÓN, DEBEN SER NOTIFICADOS AL ADMINISTRADO CONJUNTAMENTE CON EL ACTO ADMINISTRATIVO; lo cual, en el marco del artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicha carencia constituye un vicio del acto administrativo que causa nulidad de pleno derecho.

Efectivamente, el hecho antes mencionado no ha recibido una respuesta contraria por parte de la Entidad; asimismo, el Tribunal Arbitral no ha encontrado

en los medios probatorios aportados al proceso, que los informes a que hacen referencia la Resolución Gerencial N° 141-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 22 de octubre de 2021-; y, la Resolución de Alcaldía N° 455-2021-MPSCH de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 17/12/2021- hayan acompañado a dichas resoluciones; ello se aprecia de la revisión de las referidas cartas notariales, en las cuales no se verifica que la Entidad acompañó las referidas resoluciones con los informes que sirvieron para el fundamento de tales decisiones, razón por la cual al no haberse podido verificar la notificación de los informes que sirven de motivación expresa (en los medios probatorios aportados por la partes), corresponde declarar **FUNDADO** el **Segundo Punto Controvertido** y **Quinto Punto Controvertido**, y por tanto, dejar sin efecto: (i) la Resolución Gerencial N° 141-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 22 de octubre de 2021; y, (ii) la Resolución de Alcaldía N° 455-2021-MPSCH de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 17/12/2021.

Cabe señalar que ello no impide a la Entidad a que, en el marco de sus competencias, pueda adoptar los actos administrativos correspondientes, aplicando las disposiciones legales y contractuales - de ser el caso-; y, motivando debidamente sus resoluciones conforme al marco legal vigente.

Por otra parte, respecto del Tercer Punto Controvertido *-acerca de que se deje sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio-*, este Tribunal Arbitral advierte que el Contratista no ha cumplido con fundamentar por qué correspondería dejar sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.

La Entidad señala que el Contratista ha esbozado una pretensión a la ejecución de una obra y no como corresponde, a un servicio; y, contrario a lo dispuesto

en el artículo tercero de la Resolución de Alcaldía N° 455-2021-MPSCH/GM, que dispone: “La conformación de las comisiones técnicas encargadas de verificar el estado real del servicio y los avances realmente ejecutados”.

En tal sentido, este Tribunal Arbitral considera que al no haberse expuesto el por qué correspondería dejar sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio, se debe declarar **INFUNDADO** el **Tercer Punto Controvertido** y por tanto declarar válida el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.

### 11.3. Sexto Punto Controvertido:

*Determinar si corresponde o no ordenar a la Demandada asumir las costas y costos del presente proceso arbitral.*

Sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que: “El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; y, f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.

Al respecto, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que, en el presente caso, el convenio arbitral contenido en el Contrato no se aprecia el pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral pronunciarse sobre particular de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

Que, según los actuados por el **Contratista** se hizo cargo de la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y de la secretaría arbitral.

En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje, en el cual no se puede establecer que existe una “parte ganadora”, corresponde disponer que ambas partes asuman el cincuenta por ciento (50%) del total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los de la secretaría arbitral, lo cual significa que, dado que el demandante pagó el íntegro de dichos conceptos, la Entidad deba cumplir con reembolsarle el monto del 50% de los montos comunicados por el Centro de Arbitraje ACIR Internacional.

12. **PLAZO PARA LA EMISIÓN DEL LAUDO**

Mediante Resolución N° 14 de fecha 15 de agosto de 2022, notificada en la misma fecha, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la etapa probatoria y fijó el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, prorrogables por única vez en diez (10) días hábiles adicionales.

Mediante Resolución N° 14 de fecha 12 de setiembre de 2022, notificada en la misma fecha, el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para laudar en diez (10) días hábiles adicionales, contados después del vencimiento del primer plazo.

13. **PAGO DE LOS HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y LOS GASTOS ADMINISTRATIVOS**

Se ha verificado a la fecha de emisión del presente laudo arbitral que se ha cumplido con efectuar el pago de la totalidad de los honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro de Arbitraje.

14. **PARTE RESOLUTIVA**

El Tribunal Arbitral deja constancia que su decisión es el resultado de su análisis y su convicción sobre la controversia.

Por las razones expuestas, estando a los considerandos glosados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley de Arbitraje, y estando a lo prescrito por las normas legales invocadas, este Tribunal Arbitral, en DERECHO:

**LAUDA**

**PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO EN PARTE** el Primer Punto Controvertido; y, en consecuencia: (i) **corresponde** declarar la validez del Acta de Recepción de Servicio con Observaciones. Asimismo: (ii) **no corresponde** declarar la validez del Acta de Suspensión de Levantamiento de Observaciones; y, (iii) **no corresponde** declarar la validez del Acta de Reinicio de Levantamiento de Observaciones.

**SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADO** el Segundo Punto Controvertido; y, en consecuencia, **corresponde** dejar sin efecto la Resolución Gerencial N° 141-2021-MPSCH/GM de fecha 20 de octubre de 2021, notificada con la Carta Notarial S/N del 22 de octubre de 2021, **al no verificarse la notificación de los informes que sirvieron como motivación expresa**. Ello no impide a la Entidad a que, en el marco de sus competencias, pueda -durante la ejecución contractual- adoptar los actos administrativos correspondientes, aplicando las disposiciones legales y contractuales -de ser el caso-; y, motivando debidamente sus resoluciones conforme al marco legal vigente.

**TERCERO: DECLÁRESE INFUNDADO** el Tercer Punto Controvertido; y, en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto el Acta de Constatación Física e Inventario en el lugar del servicio.

**CUARTO: DECLÁRESE INFUNDADO** el Cuarto Punto Controvertido; y, en consecuencia, no corresponde dejar sin efecto la Adenda N° 001 al Contrato de Servicio N° 017-2020-MDSH/LOG de fecha 07 de diciembre de 2020.

**QUINTO: DECLÁRESE FUNDADO** el Quinto Punto Controvertido; y, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 455-2021-MPSCH de fecha 15 de diciembre de 2021, notificada mediante Carta Notarial S/N del 17/12/2021, al no verificarse la notificación de los informes que sirvieron como motivación expresa. Ello no impide a la Entidad a que, en el marco de sus competencias, pueda -durante la ejecución contractual- adoptar los actos administrativos correspondientes, aplicando las disposiciones legales y contractuales -de ser el caso-; y, motivando debidamente sus resoluciones conforme al marco legal vigente.

**SEXTO: DECLÁRESE** que corresponde disponer que ambas partes litigantes asuman el cincuenta por ciento (50%) del total de los honorarios del Tribunal Arbitral y los de la secretaría arbitral, lo cual significa que, dado que el Contratista pagó el íntegro de dichos conceptos, la Entidad debe cumplir con reembolsarle el monto del 50% de los montos comunicados por el Centro de Arbitraje ACIR Internacional.

Notifíquese a las partes. -



Augusto Villanueva Llaque  
Árbitro Único



Fiorella Ramírez Culquicondor  
Secretaria Arbitral

